

Review

Comentarios Jurisprudenciales



En este número:

- Protección de los formatos de programas de TV y radio.
- Youtube: ¿es sólo un prestador de servicios de alojamiento de datos?
- Posición de los Tribunales Españoles frente a las Web de enlaces que facilitan descargas
- Grabación de imágenes inconsentidas de personajes públicos.
- Moderación de cláusula penal.
- Créditos frente a fiadores solidarios en caso de concurso de Acreedores.

La protección en los formatos de tv y radiofónicos.

En virtud de las recientes Sentencias del Juzgado de lo Mercantil 12 y 8 de Madrid, ponemos de relieve los puntos determinantes considerados en ambos casos para la calificación de si un formato de programa radiofónico en un caso, y televisivo en otro, son considerados plagio.

En primer lugar, nos centramos en el formato de programas de TV, más concretamente el supuesto enjuiciado por el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid, que enfrenta a TVE contra Telecinco por la emisión del programa “España pregunta, Belén responde”.

TVE considera que la cadena demandada ha infringido sus derechos de propiedad intelectual al plagiar el formato de uno de sus programas televisivos, “Tengo una pregunta para usted”, donde un público seleccionado al azar realiza preguntas aleatorias e improvisadas a un invitado especial (habitualmente políticos), objeto de protección en virtud del Art. 10 de TRLPI.

El Tribunal aclara en primer lugar, que los formatos de programas televisivos que se aproximen a un guión o argumento de obra audiovisual deben ser susceptibles de protección. Para ello, lo fundamental es la plasmación de la obra en un formato con cierto soporte físico y estructuración. Es la llamada “Production Bible”, donde se concretan exhaustivamente los detalles del programa: formato, ubicación público, entrada del entrevistado, etc. y que nada tienen que ver con el guión.

En el presente caso, TVE adquirió los derechos a una productora extranjera (TF1-Cadena francesa) y cuenta con su propia “Production Bible”, por lo que el Tribunal lo califica de “formato” televisivo digno de protección en virtud del artículo 10 de TRLPI.

En segundo lugar, ante el argumento de la falta de originalidad esgrimido por Telecinco, el tribunal utiliza la concepción de originalidad en sentido objetivo en virtud del Art. 10.1 TRLPI, concurriendo tal calificación cuando la forma elegida por el creador incorpora cierta especificidad que permitiese considerarla una realidad diferente por la impresión que produce en los destinatarios. En el presente nos encontramos ante una misma estructura de programa, con un moderador y un formato casi idéntico fácilmente reconocible por el telespectador, todo ello sin perjuicio de que existen ciertas diferencias no esenciales. Adicionalmente, el legislador teniendo en cuenta estos criterios, ha examinado el eco producido y las críticas recibidas en el ámbito de la prensa nacional hacia Telecinco por “formato similar o parecido” al programa de RTVE, para decantarse por la calificación de formato original y digno de protección.

Por ende, considerando la adquisición de los derechos sobre el formato de TV, la elaboración de una "Production Bible" y la originalidad, el tribunal estimó la demanda condenando a Telecinco en virtud del Art. 138 y siguientes del TRLPI, al cese de la actividad, publicación de la sentencia e indemnización por daños y perjuicios patrimoniales y morales.

Analizados los elementos fundamentales considerados por el juzgador para la protección de los formatos de TV, pasamos a analizar las similitudes en los formatos radiofónicos, en virtud de la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Madrid. A pesar de que en el supuesto analizado, el Tribunal únicamente resuelve sobre la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas en el otrosí de la demanda por la SER contra el programa de la COPE "Tiempo de Juego" por plagio del formato radiofónico de "Carrusel Deportivo", aparecen puntos esenciales en relación a la inadmisión de las mismas.

En primer lugar, trae a colación el argumento esgrimido por la doctrina en cuanto a los formatos de programa de TV, excluyendo el requisito de la creatividad y por tanto de la protección, en aquellos programas destinados a transmitir información por su escaso margen de creatividad y originalidad.

En segundo lugar, en el presente caso no existe una "Production Bible" por parte de cadena SER, que permita comprobar o no la existencia de un concreto acto de creación.

Y por último, aún no habiendo "Production Bible", la cadena SER tampoco ha mantenido una forma inmutable en el tiempo sino que ha ido incorporando nuevos elementos.

En vista de estos criterios, el tribunal considera precipitado acordar las medidas cautelares y desestima la pretensión de la cadena SER.

Ignacio Triguero

¿Es Youtube sólo un prestador de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos?

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 7 de Madrid de 20 septiembre de 2010.

La sentencia objeto de este artículo vino a resolver una demanda de juicio ordinario interpuesta por Telecinco contra Youtube, por entender que la difusión a través de la Web de la demandada de diversas obras audiovisuales titularidad de la actora, suponía una violación de sus derechos de propiedad intelectual.

Dicha demanda fue desestimada en su totalidad imponiendo a la actora las costas, con base en los siguientes razonamientos:

En primer lugar, el Juzgado clarificó que la actividad llevada a cabo por Youtube consiste en un servicio de intermediación de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI), y no en un proveedor de contenidos, tal y como alegaba la demandante. Ninguna de las siguientes actividades llevadas a cabo por Youtube y alegadas por la demandante, la convierten en un proveedor, estas son, exigir una licencia a los usuarios que incorporan contenidos, la selección de determinados videos atendiendo a unos criterios previos definidos por los usuarios, que la web esté diseñada por Youtube y distinguida con su marca, así como que realice una explotación lucrativa y comercial de su web.

En consecuencia el Juzgado estimó que la responsabilidad de Youtube, como prestador de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, se circunscribe al contenido del citado artículo 16 de la LSSI. Dicho artículo exime la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación respecto a la información almacenada, siempre que no tengan conocimiento efectivo de que la misma es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

En ese sentido, el propio artículo 16 determina qué se entiende por “conocimiento efectivo”, acotando con ello la responsabilidad de Youtube. Dicho artículo establece que el prestador de servicios tiene un conocimiento efectivo cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución. De tal manera, la Ley española parece optar por un concepto restringido y limitado de conocimiento efectivo de la ilicitud al exigir que éste sea declarado por un órgano competente.

No obstante el Juzgado consideró que probablemente, la interpretación más acertada sea aquella que, sin restringir el concepto hasta hacerlo equivalente a una resolución judicial, se ajuste a los principios que inspiran tanto a la directiva como la LSSI, que con toda claridad prohíben establecer una obligación de control a quienes prestan los servicios de intermediación.

Es por todo ello que la demandada no tiene obligación de controlar con carácter previo los contenidos que van a ser alojados en su web. Por el contrario es la actora quien debe llevar a cabo esa farragosa tarea y poner en conocimiento efectivo de YouTube de manera individualizada aquellos contenidos que puedan infringir sus derechos de propiedad intelectual. En ese sentido, quedó acreditado que el sistema de detección, notificación y verificación de vulneraciones de derechos de propiedad intelectual instalado por la demandada resultó eficaz en todos los casos de denuncias previas efectuadas por Telecinco.

En conclusión, la demanda fue desestimada en su totalidad, incluida la acción de cesación solicitada, ya que por un lado, no existía decisión de un órgano competente declarando la ilicitud de los datos almacenados en Youtube, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, y por otro lado, quedó probada la efectividad del sistema de detección, notificación y verificación de vulneraciones de derechos de propiedad intelectual instalado por la demandada.

Ignacio Gurpegui Aparicio

Los Tribunales penales españoles seguirán considerando que las web de enlaces que facilitan descargas de archivos no vulneran el código penal.

La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Baracaldo se basa en la consolidada interpretación de nuestros Tribunales penales de evitar la condena penal a los acusados de facilitar en sus páginas webs enlaces a archivos protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual.

Los acusados administraban una página web en la que se establecían enlaces que daban acceso a un conocido programa de intercambio de archivos protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual. Los acusados no modificaban o entregaban los archivos, sino que controlaban la web y ofrecían listados de los archivos que podían obtenerse a través de los programas de intercambio. Los acusados no obtenían una ganancia directa por la entrada en la página web, ni por la obtención de los archivos. No obstante, sí percibían ganancias por publicidad de productos y servicios anunciados en su página web.

La Sentencia examina si la conducta citada puede considerarse como tipificada, según el Código Penal español. A tal efecto, determina que el artículo 20 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que por acto de comunicación ha de entenderse cualquier actividad por la cual una pluralidad de personas puede acceder a una obra sin previa distribución de ejemplares. No obstante, la Sentencia considera que los acusados no distribuían los archivos que obtenían los internautas que entraban en su página web ni realizaban la descarga de dichos archivos, sino enlaces.

Por lo tanto, concluye la Sentencia, de acuerdo con la posición mayoritaria de las Audiencias Provinciales, la conducta de los acusados no cabe encuadrarla dentro del artículo 270 del Código Penal, que castiga las infracciones frente a las obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual. En todo caso, cabría hablar de cooperación necesaria, actividad que, según la Fiscalía General del Estado, tampoco es delictiva.

Aún en el caso, continua la Sentencia, de que uno de los enlaces hubiera conectado con un servidor que contuviera la totalidad del archivo, solo se cometería el delito por el titular de la web si actuara en connivencia con el servidor.

La Sentencia se pregunta cómo afectara a la interpretación del Código Penal la llamada Ley Sinde, de regulación de descargas de contenidos que, en el momento de dictarse la Sentencia, aún no había sido promulgada.

La Sentencia señala que es posible que dicha Ley pueda definir el concepto de servir contenidos y si dicha definición puede tener trascendencia en la actual interpretación de nuestros Tribunales penales.

Finalmente, la Sentencia establece que tampoco puede considerarse que concurra el elemento de ánimo de lucro para determinar que la conducta de los acusados es penal, ya que las ganancias de los acusados no dependían del número de descargas.

La Ley Sinde no prevé la modificación del Código Penal, y ha remitido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la potestad de ejecutar la Ley. Esta remisión ha determinado que las Audiencias Provinciales hayan considerado que la jurisdicción penal sea subsidiaria y, consecuentemente, nuestros Tribunales penales continuarán absteniéndose de condenar a acusados por este tipo de conductas.

Fernando Gonzalez

Grabacion de imagenes in consentidas de personajes publicos.

El Tribunal Supremo, por medio de la Sentencia de 30 de Marzo de 2011, ha resuelto sobre la compatibilidad de reclamar indemnización de daños y perjuicios en caso de grabación de imágenes in consentidas de personajes públicos, con base en la ley de protección del honor y la intimidad, y en la ley de protección de datos.

La cuestión se plantea en relación con la grabación de la imagen de unos personajes públicos por parte de unos periodistas mientras se encontraban en la terraza de su vivienda privada.

El contenido del video fue emitido en dos programas de televisión, pese a que los personajes se pusieron previamente en contacto con la cadena de televisión para manifestar su oposición a ello, por considerar vulnerado su derecho a la intimidad y la propia imagen.

Además, los personajes, trataron de ejercitar el derecho de acceso regulado en la Ley de Protección de Datos, que les fue denegado por la cadena de televisión.

Los personajes ejercitaron primeramente acciones por lesión de los derechos a la intimidad y a la propia imagen. Una vez finalizado este procedimiento, iniciaron otro distinto frente a la misma cadena reclamando una indemnización por vulneración de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales.

En este segundo procedimiento, la cadena de televisión se opuso en la primera y segunda instancia, argumentando, por un lado, que los Tribunales Civiles no podían conocer de esta reclamación si, con carácter previo, la Agencia de Protección de Datos no había declarado mediante resolución firme la existencia de una vulneración de la Ley y, por otro lado, que los demandantes deberían haber ejercitado sus derechos sobre vulneración de protección de datos en el primer procedimiento que iniciaron por los mismos hechos pero por vulneración de su derecho a la intimidad y a la propia imagen.

El Tribunal Supremo ha resuelto, con respecto al primer argumento, que los órganos jurisdiccionales civiles son competentes para conocer de las pretensiones de indemnización de daños y perjuicios frente a los infractores de la ley de protección de datos, sin estar vinculados a las resoluciones sancionadoras que pueda dictar la Agencia de Protección de Datos. No obstante, el órgano jurisdiccional civil tendrá que, previamente a acordar la indemnización, decidir sobre la existencia de la infracción.

Con respecto a la segunda cuestión, el Tribunal Supremo considera que, siendo acciones ambas indemnizatorias, y por lo tanto homogéneas, y basándose en unos mismos hechos, no hay razón alguna para haberlas ejercitado por separado, por lo que desestima la demanda por preclusión.

De esta forma, el Tribunal Supremo confirma que puede solicitarse indemnización por daños y perjuicios por infracción de la ley del derecho a la intimidad y a la propia imagen, conjuntamente con la de infracción de la ley de protección de datos, pero deberá hacerse en el mismo procedimiento.

Jesús Carrasco

La moderación de la cláusula penal.

La moderación de la pena de la cláusula penal, prevista en el artículo 1.154 del Código Civil, es aplicada por la Audiencia Provincial de Córdoba en el seno de la crisis inmobiliaria y como consecuencia de la misma.

Según el tenor literal de la Sentencia comentada, en el año 2007, vendedor y comprador suscribieron un contrato de compraventa en documento privado en virtud del cual se entregaron a cuenta 600.000 euros del precio total de 2.400.000 euros cuya diferencia debía abonarse en un plazo máximo de doce meses, configurándose la señal del contrato con el carácter de arras penitenciales del artículo 1.152 del Código Civil.

La parte compradora cedió el contrato a un tercero sin consentimiento de la parte vendedora.

La parte vendedora requiere a los inicialmente compradores para que comparezcan a la firma del contrato, contestando la cesionaria que es ella la nueva titular del contrato y que no puede cumplir el mismo por imposibilidad sobrevenida como consecuencia de que ninguna entidad financiera ha otorgado financiación para la adquisición del inmueble, solicitando la devolución del precio entregado o en su caso con una reducción de 60.000 euros.

La demanda interpuesta por la cesionaria solicita dicha devolución, frente a la cual reconviene la parte compradora excepcionando falta de legitimación activa y reclamando el cumplimiento íntegro del contrato.

La sentencia de Primera Instancia desestima la demanda pero entiende que existe legitimación activa como consecuencia de la cesión tácita del contrato.

Considera por el contrario que no existe imposibilidad sobrevenida por haber una falta de previsión y posterior falta de interés de la cesionaria para obtener esa financiación que no le puede servir para desvincularse de lo pactado.

Recurrido en apelación por ambas partes, y en lo que respecta a la falta de legitimación activa, la sentencia de la Audiencia Provincial recuerda los requisitos de la cesión del contrato donde se requieren la conjunción de tres voluntades contractuales, y a diferencia de la cesión de créditos; y ello para concluir discrepando de la sentencia de instancia en cuanto que considera que no existe en el presente caso consentimiento tácito a la cesión del contrato.

Ello implicaría sin más la desestimación de la demanda, pero la Sentencia entra de todos modos a estudiar el fondo para rechazar igualmente la concurrencia de imposibilidad sobrevenida.

En cuanto a la acción de cumplimiento formulada en la reconvención por la parte vendedora, y que constituye la esencia de la sentencia comentada, estima parcialmente la reconvención, en el sentido de exigir el cumplimiento del contrato, pero en caso de incumplimiento opta por aplicar la regla prevista en el artículo 1.154 del Código Civil, que permite a los tribunales moderar la cláusula penal si la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor. Y ello no por entender que la cláusula es excesiva que supondría alterar las reglas de la autonomía de la voluntad, sino por la situación de crisis actual que entiende que permite moderar la pena como si se hubiese cumplido la obligación parcialmente.

Ahora bien, si bien es cierto que el incumplimiento no se ha producido exclusivamente por culpa del deudor sino por la situación actual de los mercados, también lo es que en este caso concreto hay un incumplimiento total y no parcial, supuesto no previsto en la norma que la Sala aplica en su fallo para concluir moderando la cláusula penal nada menos que al 50%.

Ello nos podría llevar al absurdo de presenciar cómo todas las cláusulas penales incluidas en los contratos celebrados antes de la crisis podrían quedar moderadas al amparo de dicha doctrina que, si bien responde propiamente a razones de equidad, jurídicamente estima que debió plantearse de otro modo para conseguir el fin económico perseguido, como a través de la cláusula “rebus sic stantibus” que permite modificar las condiciones del contrato cuando hubieren variado sustancialmente las circunstancias, produciéndose un grave desequilibrio entre las prestaciones, recordando eso sí, el carácter extraordinario y subsidiario de su aplicación por los tribunales y que la circunstancia que ha producido el desequilibrio fuera del todo imprevista para las partes, como así ha ocurrido con la situación de mercado actual.

Silvia Ara

Los créditos frente a fiadores solidarios en caso de concurso.

El objeto del presente artículo es analizar una cuestión polémica que se viene planteando en los últimos tiempos ante los tribunales mercantiles como incidente del concurso, y en concreto en la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 y Mercantil de Córdoba de 19 de abril de 2010, que hace un análisis exhaustivo de la misma.

Dicho incidente radica básicamente en determinar que trato debe darse a las garantías adicionales otorgadas por terceros en supuestos de concurso del demandado principal.

Frente a tal planteamiento, las diversas posturas doctrinales, a tenor de la referida Sentencia, se reconducen fundamentalmente a dos:

Aquellas que consideran que tales garantías deben quedar al margen del concurso, y por tanto que el crédito frente al fiador debe calificarse de crédito ordinario, al igual que el crédito frente al deudor principal. Doctrina esta denominada civilista ya que prescinde de las normas concursales.

Y por otro lado aquellas que consideran que tales garantías sí deben quedar afectas por el concurso. Esta segunda postura denominada concursalista se basa en el carácter de condición suspensiva que debe darse al incumplimiento del deudor, destacando así la nota de subsidiariedad que tiene la fianza.

Así solamente en caso de darse tal incumplimiento, y no gozando el fiador de beneficio de excusión, la garantía desplegará sus efectos, y en tal sentido se califica el crédito frente al fiador de contingente sin cuantía propia.

La Sentencia objeto de análisis, tras analizar ambas tesis y siguiendo otras Sentencias dictadas en los últimos tiempos en España, entre ellas las Sentencias del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de las Palmas de 1 de febrero y 9 de abril de 2010, objeta la tesis civilista por considerarla excesivamente favorable a los intereses de los acreedores profesionales (bancos), individualista, ajena al derecho concursal, y por propiciar una posible abusiva solicitud de concursos voluntarios por parte de terceros que hubieran prestado tales garantías adicionales de cara a poder acudir a la protección que otorga el concurso.

Ante tales objeciones, la Sentencia opta por acogerse a la tesis concursalista por entender que lo contrario situaría a los créditos con garantías adicionales en mejor posición que los créditos privilegiados, alterándose considerablemente el sistema concursal.

Por consiguiente, partiendo de la base de que el fiador sólo es deudor ante deudas vencidas, en tanto no sea así, el crédito ha de calificarse de contingente sin cuantía propia.

Por el contrario, una vez vencida la deuda, y ante la consideración de condición suspensiva del posible incumplimiento por parte del deudor principal, el crédito habrá de calificarse de contingente de la naturaleza que corresponda, y por la cuantía del crédito principal.

Así, en el caso concreto la Sentencia de Córdoba califica cómo crédito contingente sin cuantía propia el que corresponde al acreedor frente a un fiador solidario en situación concursal, y ello aunque el deudor principal no se hallare en concurso.

Paula Casado

EQUIPO EDITORIAL

Por favor contacte a:

Fernando González

Socio, Departamento Procesal y IP, Madrid
fernando.gonzalez@ssd.com

Jesús Carrasco

Socio, Departamento Procesal y IP, Madrid
jesus.carrasco@ssd.com

SilviaAra

Asociada, Departamento Procesal y IP, Madrid
silvia.ara@ssd.com

Paula Casado

Asociada, Departamento Procesal y IP, Madrid
paula.casado@ssd.com

Ignacio Gurpegui

Junior, Departamento Procesal y IP, Madrid
ignacio.gurpegui@ssd.com

Ignacio Triguero

Junior, Departamento Procesal y IP, Madrid
ignacio.triguero@ssd.com

5951/11/11

Si no desea recibir más información sobre nuestros productos o servicios, por favor dirijase a Sonia de Zunzunegui, Squire Sanders Hammonds, Plaza Marqués de Salamanca 3 y 4, 28006 Madrid, o mande un mail a sonia.zunzunegui@ssd.com.

La presente Newsletter tiene solo carácter informativo, sin que pueda ser considerada como opinión profesional, bajo ningún concepto. © Squire Sanders Hammonds 2011.

Squire Sanders Hammonds es el nombre comercial de Squire, Sanders & Dempsey (UK) LLP y está registrada como Limited Liability Partnership en Inglaterra y Gales con el número OC335584 y está sujeta a las normas de la "Solicitors Regulation Authority". Squire, Sanders & Dempsey (UK) LLP es parte de la práctica legal internacional de Squire, Sanders & Dempsey que opera en todo el mundo a través de entidades legales independientes.